



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Central de Abasto, Fideicomiso, competencia, remisión



Solicitud

Información relacionada con los informes de ingresos y egresos 2018 a 2022, del Fideicomiso que opera la Central de Abasto de la Ciudad de México; nombre, cargo y ubicación de las oficinas de las personas servidoras públicas designados para desempeñar funciones en la Central de Abasto, así como el monto global de sus salarios y prestaciones; así como conceptos y periodicidad cubiertos por personas locatarias de la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como monto anual de 2018 a 2022.



Respuesta

Se informó que no contaba con competencia alguna relacionada con la información de interés y, por lo tanto, no la genera, detenta o administra. Sin embargo, precisó que, las atribuciones de coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de la Central de Abasto, es de la Secretaría de Desarrollo Económico, razón por la cual, fue remitida la *solicitud* a través de la *plataforma* a su Unidad de Transparencia.



Inconformidad con la Respuesta

Incompetencia alegada por el sujeto obligado



Estudio del Caso

Si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* informó su incompetencia para pronunciarse sobre la información de interés señalando el fundamento legal aplicable, también lo es que, en respuesta complementaria, hizo referencia al Acuerdo 0280/SO/21-03/2013 de este *Instituto*, refiriendo la dirección electrónica de consulta, para garantizar el acceso de la *recurrente* a su contenido y privilegiando la modalidad de entrega elegida por la *recurrente*. Lo que guarda congruencia con que, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, dejó de ser un fideicomiso público por dejar de percibir recursos del mismo carácter y sustentarse con recursos de origen privado, concluyendo así con su calidad de *sujeto obligado* para la legislación en la materia.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir el soporte documental que sustenta la incompetencia del *sujeto obligado* y posterior remisión a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la *plataforma*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1852/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161623000515**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El seis de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161623000515**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“1) Versión pública de los informes de ingresos y egresos de los años 2018 a 2022 proporcionados por el Fideicomiso que opera la Central de Abasto de la Ciudad de México. 2) Nombre, cargo y ubicación de la oficina de los servidores públicos designados por el Gobierno de la Ciudad de México para desempeñar funciones en la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como el monto global de los salarios y prestaciones que les son cubiertos. 3) Conceptos y periodicidad de los mismos que son cubiertos por los locatarios de la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como el monto anual de los mismos en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/757/2023 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[se transcribe el artículo 12 de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

... en términos de lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 30 fracciones I, IX y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción V inciso D, 148 fracciones I, VII, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a sus atribuciones para “Coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto de la Ciudad de México”, a través de la Coordinación General de la Central de Abasto.

[se precisan datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva]

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“... A. En términos del contrato de Fideicomiso para la Construcción y Operación de la central de Abasto del Distrito Federal y de sus convenios modificatorios, en específico el protocolizado con fecha 16 de enero de 2012 ante el Notario Público número 103 del Distrito Federal, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de

la Ciudad de México preside el Comité Técnico y de Distribución de Fondos de dicho Fideicomiso, en términos de la cláusula sexta del instrumento mencionado.

El contrato de fideicomiso, en su cláusula novena establece que corresponde al Comité Técnico y de Distribución de Fondos “aprobar en su caso los informes y estados financieros que le presente el fiduciario”, “aprobar el presupuesto anual de gastos de administración de la Central de Abasto” así como “aprobar en su oportunidad el Reglamento Interior de Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México”.

El Reglamento Interior de la Central de Abasto, aprobado por el Comité Técnico y de Distribución de Fondos, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La organización, administración y control de operación de la CENTRAL DE ABASTO, estará a cargo del COMITÉ TÉCNICO ...”

“Artículo 12º. Son facultades del COMITÉ TÉCNICO:

“II. Administrar y opera la CENTRAL.”

“VI. Aprobar los presupuestos de ingresos, de gastos de administración, operación y vigilancia de la CENTRAL, ...”

“VIII. Examinar y en su caso aprobar los estados financieros, ...”

B. Conforme al artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es pública toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados.

C. Resulta inconcebible que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, siendo presidenta del Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso para la Operación de la Central de Abasto, aduzca que la información solicitada no existe en ninguno de sus archivos físicos y/o electrónicos bajo su resguardo, siendo que al presidir dicho Comité, en su calidad de Jefa de Gobierno, está obligada a conocer de los presupuestos de ingresos, de gastos de administración, operación y vigilancia y del examen y aprobación de los estados financieros que presente el fiduciario, que constituyen la parte esencial de la solicitud formulada por el ahora recurrente.

La respuesta dada por la jefatura de Gobierno implica bien la negativa de proporcionar la información pública solicitada que debiera estar bajo su resguardo en su calidad de presidenta del Comité Técnico mencionado, o bien el incumplimiento de las obligaciones que en esa misma calidad tiene respecto del fideicomiso referido y que se detallan en el Reglamento Interior antes mencionado...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintitrés de marzo, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1852/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1128/2023 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y agrego:

“a efecto de determinar la competencia correspondiente; es oportuno remitir al numeral Segundo del Acuerdo 0280/SO/2103/20131” adoptado por el Instituto de Transparencia local mediante el que, con motivo de la actualización del padrón de sujetos obligados, se determinó que el acceso a la información relacionada con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México se realizaría por conducto de la Secretaria de Desarrollo Económico...” (Sic)

*Cita al pie de página: *<https://infocdmx.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2013/acuerdo0280so210313.pdf>*

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del estudio del expediente se advierte que la *recurrente* solicitó información relacionada con los informes de ingresos y egresos 2018 a 2022, del Fideicomiso que opera la Central de Abasto de la Ciudad de México; Nombre, cargo y ubicación de las oficinas de las personas servidoras públicas designados para desempeñar funciones en la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como el monto global de sus salarios y prestaciones; así como conceptos y periodicidad cubiertos por personas locatarias de la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como monto anual de 2018 a 2022.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Como respuesta, el *sujeto obligado* informó que no contaba con competencia alguna relacionada con la información de interés y, por lo tanto, no la genera, detenta o administra. Sin embargo, precisó que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene la potestad para delegar las facultades que originalmente le corresponden a la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Y detalló que, las atribuciones de coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de la Central de Abasto, es de la Secretaría de Desarrollo Económico, razón por la cual, fue remitida la *solicitud* a través de la *plataforma* a su Unidad de Transparencia.

Imagen representativa del *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente* emitido por la *plataforma*



Plataforma Nacional de Transparencia



07/03/2023 13:50:07 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 35d8e81389197da3c7e57134bc8ff9da

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161623000515

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de remisión 07/03/2023 13:50:07 PM

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la incompetencia alegada por el sujeto obligado, para pronunciarse respecto de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria, abundó en que en el numeral Segundo del Acuerdo 0280/SO/2103/20131 del Instituto de Transparencia local, con motivo de la actualización del padrón de sujetos obligados, se determinó que el acceso a la información relacionada con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México se realizaría por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico.

De conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* informó su incompetencia para pronunciarse sobre la información de interés señalando el fundamento legal aplicable, también lo es que, en respuesta complementaria, hizo referencia al Acuerdo 0280/SO/21-03/2013 de este *Instituto*, refiriendo la dirección electrónica de consulta, para garantizar el acceso de la *recurrente* a su contenido en términos del Criterio de interpretación 04/21⁵ que prevé que, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, privilegiando la modalidad de entrega elegida por la *recurrente*.

Y que, dicho Acuerdo 0280/SO/21-03/2013⁶ de veintiuno de marzo de dos mil trece, aprobado por el pleno de este *Instituto*, mediante el cual se aprobó que, en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*:

*“SEGUNDO. Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, con el apoyo de la Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México, la atención de las solicitudes de información de carácter público relacionadas con la **Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA)**.”*

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestras-obligaciones/4624#2013>

TERCERO. Se instruye a las Unidades Administrativas del InfoDF para que en el ámbito de sus competencias, tomen las acciones del caso que se derivan de la baja del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México).

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para publicar el Padrón de Entes obligados al cumplimiento de la LTAIPDF y de la LPDPDF en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, conforme a su actualización mediante el presente Acuerdo, así como publicar de forma íntegra dicho Acuerdo en el portal de Internet del Instituto.”

[énfasis añadido]

Lo que guarda relación con lo razonado en las resoluciones de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.2821/2022 e INFOCDMX/RR.IP.6702/2023 aprobados por el Pleno de este *Instituto* el 6 de julio de 2022 y el 9 de febrero de 2023, respectivamente. El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, dejó de ser un fideicomiso público por dejar de percibir recursos del mismo carácter y sustentarse con recursos de origen privado, concluyendo así con su calidad de *sujeto obligado* para la legislación en la materia.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al remitir el soporte documental que sustenta la incompetencia del *sujeto obligado* y posterior remisión a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la *plataforma*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente* por medio de la *plataforma*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**